

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Villaller», de Villaller (Lérida).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Gabriel», de Murcia.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Duque de Ahumada», de Pontevedra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de enero de 1974.—P. D., El Subsecretario, Toro Orti.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

4524

ORDEN de 5 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hulleras del Norte, S. A.» (HUNOSA).

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de septiembre de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hulleras del Norte, S. A.» (HUNOSA):

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hulleras del Norte, S. A.» (HUNOSA), contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de nueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete, debemos anular y anulamos tal Resolución y en su consecuencia debemos anular asimismo la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo, de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete que declaró el derecho del productor de la Empresa recurrente Gabino Fernández Barros para seguir percibiendo el incentivo diario de treinta y tres pesetas y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

4525

ORDEN de 5 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Obregón Ruiz y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de septiembre de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Obregón Ruiz y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Rafael Obregón Ruiz, don Serén Saiz Pardo Blanco, don José Humada Santamaría, don Estanislao Gómez Gutiérrez, don Manuel Maza Gómez, don Moisés Sánchez Gómez, don José Ortiz Barquín, don Manuel Sánchez Baranda, don Antonio Manteca Manteca, don Anticeto Martínez López, don Mariano Carmona Lago, don Alfredo Calderón Pérez, don Pedro Calderón Pérez, don Angel Cruz Cruz, don Jesús Díez González, don Ramiro Díez Basualde, don Alejandro Fernández Gómez, don Amado Gómez Revuelta, don Julio Hez Calante, don Daniel Maza Gómez, don Manuel Quevedo Martínez, don Manuel Rozas Fernández, don Antonio Saiz González, don José Villegas Pando y don Joaquín Velasco Gómez, contra resolución de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y siete, de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, confirmatoria en alzada de acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Santander, fecha treinta de enero de igual año y de otro aclaratorio de éste, fecha veintiocho de febrero, también de mil novecientos sesenta y siete, autorizando el reintegro forzoso de trabajadoras a la factoría de Los Corrales de Buelna de «Nueva Montaña Quijano, S. A.», debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho la expresada resolución administrativa, la cual anulamos totalmente con la implícita comprensión de los acuerdos que confirma en ella integrados, sin que por tanto haya lugar al mencionado reintegro o traslado forzoso de los relacionados recurrentes, a quienes se

les reconoce situación jurídico-laboral consolidada frente a traslado forzoso por necesidades del servicio de la Empresa referenciada, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio:

4526

ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Angel Yllera, Sociedad Anónima.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de octubre de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Angel Yllera, S. A.»:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Angel Yllera, S. A.», domiciliada en Santander contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y siete, sobre bases de cotización para la Seguridad Social de sus trabajadores, debemos confirmar y confirmamos, por ser conformes a derecho sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

4527

ORDEN de 18 de febrero de 1974 por la que se concede subvención con destino a mitigar el paro obrero en la Provincia de Sahara.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con las facultades que le están atribuidas por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y previo acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el día 15 del corriente mes de febrero

Este Ministerio, con aplicación orgánico-económico 19-07-431, que corresponde al presupuesto de 1974, ha tenido a bien conceder subvención para obras encaminadas a mitigar el paro obrero a la provincia que se citará a continuación, que será librada al Gobernador general de la provincia:

Sahara: 10.000.000 de pesetas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de febrero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Empleo.

4528

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.» y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.» y su personal:

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 18 de enero de 1974 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 15 de enero de 1974 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, Acompañándose al mismo, resumen estadístico comparativo de las variaciones sa-

lariales establecidas en el Convenio e informes favorables del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad.

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, esta lo ha emitido con fecha 2 de febrero de 1974.

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, se solicitó de la «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.», certificación de la nómina general de la Empresa y de los incrementos acordados, así como de no repercusión en precios, y de que esta es absorbida íntegramente por la Empresa, según determina el apartado tres de dicho artículo, cuyos documentos han sido presentados y unidos al expediente.

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el apartado tres del artículo doce del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 1 de febrero del año en curso dió su conformidad al mismo, supeditada a que la Empresa acompañe informe circunstanciado y justificativo de que el total incremento salarial puede ser absorbido íntegramente por la misma.

Resultando que con fecha 12 de febrero de 1974 ha tenido entrada en esta Dirección General informe de la «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.», sobre no repercusión en los precios y que el total incremento salarial acordado en el Convenio Colectivo Sindical es absorbido íntegramente por la Empresa.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que en el artículo 31 del Convenio y en el Anexo I se emplean las denominaciones de sueldo bruto mensual y jornal bruto diario, que deben ser sustituidas por la de salario base mensual o diario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto.

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia que establece el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, figurando en su texto que su puesta en práctica no implica alza de precios, y observándose en el mismo lo dispuesto respecto a incrementos salariales en el artículo doce del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica y habiendo aceptado la Empresa la condición establecida por el Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1974, enviando el informe correspondiente de que el total incremento salarial será absorbido íntegramente por la Empresa, procede su aprobación, con la modificación acordada para el artículo 31 y Anexo I del Convenio.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.» y su personal, suscrito el día 15 de enero de 1974 con la modificación acordada para el artículo 31 y Anexo I.

Segundo.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Diós guarne a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1974. El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «CIA. SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S. A.», 1974

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION Y AMBITO DEL CONVENIO

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» y sus productores.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Las normas del presente Convenio serán de aplicación a la totalidad del personal de plantilla que figura en los escalafones de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.». No obstante, la tabla de retribuciones consignada en el anexo y la prima de asistencia, puntualidad

y rendimiento regulada en el artículo 30 se aplicará también a los eventuales; se exceptúa de esta aplicación de retribuciones y prima a los trabajadores contratados con sujeción a lo previsto en el apartado e) del artículo 47 de la Ordenanza de Trabajo de 30 de julio de 1970, los cuales han de regirse por sus propias y específicas normas laborales.

Queda expresamente exceptuado de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito territorial*.—Será de aplicación el presente Convenio en todo el territorio nacional donde la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», desarrolla o desarrolle en el futuro su actividad industrial de producción, transformación, transporte transmisión y distribución de energía eléctrica.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1974, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1974.

Art. 5.º *Prórroga*.—El Convenio puede prorrogarse por años naturales al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga en su caso.

Art. 6.º *Causas de revisión*.—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo en el supuesto de que con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza Laboral, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejora de las retribuciones establecidas y refrendadas en este Convenio.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 7.º *Organización*.—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación y ordenanza vigentes.

Art. 8.º *Traslado forzoso*.—Como consecuencia del presente Convenio queda facultada la Dirección de la Empresa para proceder al traslado del personal de aquellas Centrales, Subestaciones y Servicios complementarios de las mismas, que por su inadecuación, antigüedad o gravoso rendimiento económico, los Organos competentes autoricen su clausura. La Dirección procurará el traslado del personal sobrante a puestos de trabajo análogos, en iguales condiciones de viviendas, con todos los derechos y emolumentos reglamentarios y, además, una indemnización extrarreglamentaria de seis mensualidades reales del haber del interesado, que sumadas a las tres reglamentarias son un total de nueve, para aquellos que tengan más de diez años de antigüedad laboral. El interesado podrá elegir con arreglo a su antigüedad el orden de prelación de las vacantes de su categoría e idéntico trabajo que la Empresa tenga en el momento de la clausura del centro de trabajo a que pertenece. Antes de decidir al respecto deberá informar el Jurado de Empresa correspondiente.

Art. 9.º *Productividad*.—La Dirección podrá realizar los estudios necesarios para conseguir la más efectiva productividad procediendo en caso justificado, una vez oído el Jurado de Empresa, adonde corresponde el Centro de trabajo, a la amortización de plazas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Como compensación de las mejoras que se implantan en este Convenio, el personal se compromete a alcanzar un alto grado de productividad. En consecuencia deberá procurar la reducción al mínimo de las horas extraordinarias que la Dirección, teniendo en cuenta el carácter de servicio público, podrá imponer cuando las circunstancias lo aconsejen y de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 10. *Simultaneidad de tareas*.—Cuando sea necesario y dentro de la jornada laboral, la realización simultánea o sucesiva de tareas correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría, podrán encomendarse a un solo productor, con sujeción a las normas de la Ordenanza de Trabajo.

Art. 11. *Rendimiento*.—Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un productor o equipo de trabajo con perfecto conocimiento de su labor y diligencia en el desempeño del mismo. La retribución total del productor corresponde a ese rendimiento normal.

Art. 12. *Personal con mando*.—Es obligación del personal con mando velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir la mayor eficacia y rendimiento en el trabajo, para lo cual gozará de autoridad suficiente, conjugando esta obligación con el deber de procurar elevar el nivel técnico y profesional de los productores en un clima de respeto a los principios que rigen las relaciones humanas.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN Y CREACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 13. *Análisis y valoración.*—La Empresa, con las plantillas de todos los centros de trabajo de la Compañía, continuará el correspondiente estudio y análisis de puestos de trabajo para llegar a escalones, niveles o valoración de los mismos, oídos los Jurados de Empresa.

Art. 14. *Personal de ordenadores.*—Se mantienen dentro del sistema de los servicios de automación los puestos de trabajo siguientes:

Analistas: Son aquellos empleados que una vez conocido el problema en todos sus detalles establecen los organigramas que representan las funciones a efectuar por el equipo en un orden lógico, teniendo en cuenta las posibilidades del mismo y la seguridad de la explotación para que el tratamiento sea óptimo. Debe acompañar sus organigramas de esquemas de principio para la entrada de datos, salida de resultados y sobre todo para las transferencias internas y la estructura de las memorias de trabajo, tanto internas como externas.

Programadores: Son los que, a los órdenes de los Analistas, teniendo conocimiento de equipos de proceso y lenguajes de programación, a la vista del organigrama del desarrollo de los trabajos a efectuar en todos sus detalles, definen paso a paso la estructura de los programas e indican las instrucciones del proceso a seguir en el equipo para la obtención de los resultados.

Encargados de ordenador: Son los que, a las órdenes del Jefe del Servicio Mecanográfico, dirigen personalmente a los Operadores de ordenador, con perfecto conocimiento de las labores que los mismos efectúan, siendo responsables de los procesos de trabajo. Para el desempeño de su función es preciso conocimientos del equipo y elementos auxiliares de programación, lenguajes y dominio de la consola y llaves de mando que permitan el acceso a los trabajos en proceso.

Operadores de ordenador: Son los que, a las órdenes inmediatas del Encargado del ordenador, y con conocimientos suficientes, realizan la puesta a punto y manipulación de elementos auxiliares tales como cintas magnéticas, discos, unidades de lectura y perforación e impresoras, vigilando la salida de resultados y encargándose del archivo de las cintas y discos.

Operadores de máquinas clásicas: Son los empleados de oficina mecanográfica que, actuando a las órdenes inmediatas de sus superiores, preparan los datos antes del paso por el ordenador y explotan resultados obtenidos en forma de fichas, debiendo tener los conocimientos precisos para el montaje de los cuadros de control y manejo de las máquinas clásicas tales como intérprete, reproductora, clasificadora, intercaladora y tabuladora.

Perforistas Verificadores: Son los empleados de oficina mecanográfica que con conocimiento de las máquinas de perforar y verificar, y bajo la dirección de sus superiores, efectúan satisfactoriamente los trabajos que se les encomiendan de perforación y verificación de datos que han de servir de base en posterior proceso mecanográfico.

Art. 15. *Escala técnico-administrativa.*—La escala técnico-administrativa estará integrada por las personas que ejerzan en la Empresa trabajos de tal naturaleza y hayan sido contratados precisamente para esta especialidad.

Para pertenecer a dicha escala es necesario estar en posesión de un título universitario o de grado medio, tales como:

- Licenciados en Derecho.
- Licenciados en Ciencias Económicas e Intendentes Mercantiles.
- Licenciados de Escuelas oficiales o Institutos económicos de nivel universitario.
- Profesores mercantiles.
- Escuelas de mandos intermedios, especialidad económica o administrativa.
- Bachilleres superiores.
- Peritos mercantiles.
- Graduados sociales.

La posesión de los títulos precedentes no será suficiente para formar parte de la escala técnico-administrativa, sino que además deberá ser contratado con esta condición; por tanto, los empleados actuales de la Compañía que posean alguno de dichos títulos y desempeñen puestos con categoría administrativa, para pasar a la escala técnico-administrativa, deberán acreditar su suficiencia mediante concurso para la plaza de la categoría que se crea.

La Compañía, para asimilar los anteriores puestos de trabajo a las categorías laborales semejantes o de contenido parecido en responsabilidad de la función, oirá al Jurado de Empresa.

CAPITULO IV

PROMOCIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 16. *Idoneidad.*—La dirección pretende que cada puesto de trabajo esté desempeñado por el productor más idóneo, por sus cualidades técnicas, profesionales y humanas. A este logro se proyecta toda la política de personal de la Empresa.

Anualmente se programarán los distintos cursos de capacitación y perfeccionamiento que han de desarrollarse para conocimiento de los aspirantes.

Art. 17. *Concursos y libre designación.*—Para la provisión de puestos de trabajo y ascensos, ya por concurso-oposición, antigüedad o libre designación, se estará a lo que al respecto dispone la vigente Ordenanza Laboral.

Anualmente se celebrarán los exámenes para la promoción, concursos y oposición de los escalafones sujetos a porcentaje. Un representante del Jurado de Empresa figurará como miembro del Tribunal calificador.

Art. 18. *Personal técnico.*—El ingreso del personal técnico se hará por la categoría correspondiente a los conocimientos y título profesional que se exija de acuerdo con el puesto de trabajo a cubrir. El personal existente en la Empresa tendrá preferencia para ocupar tales puestos cuando demuestre su capacitación y reúna los requisitos y condiciones exigidos.

Art. 19. *Concurrencia.*—Todo el personal puede acudir a los concursos-oposiciones para cubrir las vacantes que se produzcan, cualquiera que sea la categoría o escalafón a que originariamente pertenezcan.

Art. 20. *Peones especialistas.*—Los productores incluidos en el subgrupo 2.º, peonaje, 3.ª categoría, Peones, pasarán a la 2.ª categoría, como Peones especialistas de la actual Ordenanza. Se entiende así que los Peones especialistas desempeñarán indistintamente las funciones que se atribuyen reglamentariamente a los Peones y Peones especialistas.

Art. 21. *Capacitación.*—Cuando la modernización de los servicios o su automación determinen la necesidad de capacitar o complementar la formación profesional del trabajador, la Empresa proporcionará los medios para conseguirlo, y el productor vendrá obligado a someterse a las pruebas físicas, intelectuales y psicotécnicas que se previenen, así como a asistir a los cursos que se convoquen para tal perfeccionamiento en la Escuela de Formación Profesional de la Compañía.

Art. 22. *Medidas.*—Paralelamente a los trabajos a que se refiere el artículo precedente, se adoptarán las siguientes medidas con carácter general:

- 1.ª Intensificación de los cursos de preparación del personal de plantilla que aspire al ascenso de su nivel o categoría.
- 2.ª La Compañía podrá concertar con otros centros la preparación y asistencia del personal a cursillos especializados y de mandos intermedios.
- 3.ª Establecimientos de cursos por correspondencia o formación programada para que el personal pueda prepararse debidamente para su promoción.

Art. 23. *Personal de nuevo ingreso.*—Para el ingreso del personal en la plantilla de la Compañía se tendrá preferentemente en cuenta, en igualdad de puntuación, a los huérfanos e hijos de sus productores, una vez superadas las pruebas de aptitud establecidas de acuerdo con el principio expresado en el artículo 16.

La Compañía procurará la mayor difusión posible sobre las vacantes a cubrir en todos los centros de trabajo de la Compañía.

Art. 24. *Cursos preparatorios.*—El personal aspirante de plantilla podrá ser sometido, a juicio de la Empresa, a un curso preparatorio y remunerado, de cuyo aprovechamiento o capacitación dependerá su pase a la misma tras el período legal de prueba. La duración del curso preparatorio no se tendrá en cuenta para el cómputo del período de prueba reglamentario.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO, ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 25. *Jornada.*—Con carácter general se ratifica la jornada máxima legal de trabajo tal como se regula en la Ordenanza Laboral de 30 de julio de 1970, o sea cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas, de forma que queden libres las tardes de los sábados.

Para el personal administrativo (primer subgrupo) y técnicos que trabajen exclusivamente en oficinas se mantiene la jornada intensiva de verano, de seis horas consecutivas, durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

Para el resto del personal se establece la jornada intensiva de verano de seis horas consecutivas durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto.

Si las condiciones climatológicas del lugar permitieran considerar la necesidad o conveniencia de un desplazamiento de la jornada intensiva de verano o bien la ampliación del período de tres meses señalado, la dirección del departamento a que corresponda el centro de trabajo tendrá facultad, si aquellas condiciones lo aconsejaren y el Jurado de Empresa correspondiente lo solicitara, para conceder esta modificación o ampliación.

Esta variación, caso de producirse dentro de la regulación expuesta, sólo tendrá vigencia dentro del año considerado y

para el centro de trabajo concreto a que se contraiga la modificación aprobada.

El personal de turnos tendrá de momento la jornada de cuarenta y ocho horas semanales, cobrando como horas extraordinarias las que excedan de las cuarenta y cuatro. No obstante, se faculta a la dirección de la Compañía, oído el Jurado de Empresa, para que estudie y tome las medidas oportunas para que se reorganicen los turnos rotativos, de forma:

- a) Que no se trabaje más de seis días consecutivos.
- b) Que se descanse al menos un domingo al mes.

El régimen de jornada de trabajo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 26. Horario.—El horario de oficinas será de ocho a catorce y de dieciséis a dieciocho horas, excepto los sábados, que será de nueve a trece horas.

Art. 27. Asistencia y puntualidad.—Se reconoce expresamente la exigibilidad del deber de puntualidad y asistencia, así como la congruencia de las medidas de sanción por las faltas que se cometan en este orden de disciplina.

La dirección, sin perjuicio de la regulación de una prima de asistencia, puntualidad y rendimiento que más adelante se detalla, podrá establecer los controles que estime oportunos a este respecto, revisando los márgenes de tolerancia de entrada y salida.

Art. 28. Disciplina.—El personal desempeñará su cometido cumpliendo celosamente las órdenes, normas e instrucciones que reciba de sus superiores y colaborará con ellos sin reserva alguna en el trabajo. El personal con mando jerárquico o por designación temporal deberá procurar el rendimiento de los productores a sus órdenes así como obtener la elevación profesional y técnica en su capacitación.

Art. 29. Disminución de rendimiento e ineptitud.—La disminución voluntaria de rendimiento de manera persistente o ineptitud reiterada, serán sancionadas como faltas graves. Se entenderá que existe disminución voluntaria de rendimiento cuando el resultado del trabajo sea inferior al que el trabajador venía desarrollando en iguales condiciones con anterioridad o cuando sea manifiestamente más bajo del que normalmente realiza otro productor de igual categoría e idéntica situación. En la determinación de la existencia de disminución de rendimiento deberá ser oído el Jurado de Empresa.

Se presumirá ineptitud cuando se causen reiteradamente errores, averías o desperfectos en el Servicio, instalaciones o materiales.

Si cualquiera de estos hechos produjeran escándalo notorio o grave indisciplina serán objeto de sanción, aun cuando hayan tenido lugar una sola vez.

Art. 30. Festividades.—En tanto no se consiga la unificación de festividades en todo el ámbito de la Compañía, cosa difícil por la variedad de las do índole local, se declara que el día 1 de junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de diciembre, segundo día de Pascua, se considerarán como fiestas abonables y no recuperables.

CAPITULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 31. El régimen económico de este Convenio para 1974 está contenido en la tabla de retribuciones del Anexo número 1.

Anexo número 1

a) Tabla de salarios para las distintas categorías profesionales, que comprende: Salario base mensual en el caso de Técnicos, Administrativos y Actividades Complementarias, y salario base diario para los Profesionales de Oficio y Peonaje.

b) Retribución correspondiente a las doce mensualidades en función de los salarios de la columna a).

c) Importe total de las cuatro gratificaciones extraordinarias y reglamentadas de marzo, 18 de julio, octubre y 23 de diciembre, calculado asimismo con los salarios de la columna a).

Aquellos otros trabajadores cuyo salario en fecha de 31 de diciembre de 1973 fuera superior al mínimo de su categoría profesional, tendrán un incremento del porcentaje de su salario individual equivalente al que represente el incremento pactado para aquellos trabajadores cuyo salario es el mínimo de su categoría profesional.

Art. 32. Todas las retribuciones que se regulan en el presente Convenio se contraen y corresponden a la jornada máxima a que se refiere el artículo 25. Si se trabajara jornada inferior, los devengos se reducirán proporcionalmente a la jornada que se realice.

Art. 33. Dietas.—Para el cálculo de las dietas se tomará como base, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ordenanza de Trabajo, el salario base de la categoría correspondiente.

Art. 34. Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.—Para el cálculo de la remuneración por trabajo nocturno en los casos señalados en el artículo 18 de la Ordenanza Laboral, se tomará el salario base de la categoría correspondiente.

Art. 35. Forma de pago de la nómina.—El importe total de las pagas mensuales normales, extraordinarias de marzo, octubre, 18 de Julio, Navidad y la participación de beneficios, se dividirá por catorce a los efectos de pagar 1/14 durante todos los meses del año y otra 1/14 el 18 de julio y 22 de diciembre.

Teniendo en cuenta la organización administrativa dada a estos pagos, las variaciones de salarios que se produzcan por ascensos, aplicaciones de aumentos periódicos o cualquiera otra circunstancia, tendrá efecto económico desde la fecha en que realmente se haya producido la modificación. En consecuencia, la parte proporcional de las gratificaciones reglamentarias de marzo y octubre serán satisfechas desde la fecha en que la variación se haya producido.

Art. 36. Prima de asistencia, puntualidad y rendimiento.—Por la asistencia y puntualidad en el trabajo durante una jornada laboral completa, acreditada necesariamente por el control que se establezca en su centro de trabajo respectivo, se mantiene la prima de 27 pesetas líquidas diarias.

La falta de asistencia y de puntualidad, aun justificadas, dan lugar a la pérdida de la prima correspondiente al día en que se produzcan. Se exceptúan de lo anterior y se darán, por tanto, como asistentes, los que, con el visto bueno de su jefe respectivo, acrediten que se encuentran desarrollando su labor fuera del centro habitual de trabajo.

La falta de rendimiento a que se alude en el artículo 29, aparte de la sanción reglamentaria que corresponda, de acuerdo con la categoría de la falta, llevará anejo la pérdida de esta prima.

Para decretar la supresión de la prima por falta de rendimiento, el Jefe o Mando habrá de informar cumplidamente las razones de su decisión, una vez oído el interesado.

Con esta prima de asistencia puntualidad y rendimiento queda absorbido el incentivo que percibe el personal procedente de otras Sociedades incorporadas a Sevillana y sustituido en el futuro este sistema con el régimen que ahora se implanta.

Esta prima deberá ser igualmente computada para suprimir o disminuir en su cuantía cualquier otra retribución o gratificación no salarial concedida para facilitar al personal la puntualidad y asistencia a su respectivo centro de trabajo.

El importe de las primas no devengadas por el personal por falta de puntualidad, asistencia o rendimiento, tal como se describe en los párrafos anteriores se destinará a obras sociales determinadas por los respectivos Jurados de Empresa.

Art. 37. La participación en los resultados favorables del ejercicio a que alude el artículo 18 de la Ordenanza estará constituido por el 24 por 100 de los salarios correspondientes a las doce mensualidades.

Art. 38. Aumentos periódicos (antigüedad).—El actual régimen de los premios de antigüedad, integrados por bienes, quinquenios y premio de vinculación quedará reemplazado y sustituido por un solo concepto: Trienios de 1.200 pesetas anuales cada uno, de cuantía igual para todas las categorías profesionales.

Con el fin de normalizar el enlace del sistema que se suprime con el régimen de trienios que se implanta, se establece:

La cantidad anual que cada productor venga percibiendo por antigüedad según el sistema anterior reglamentario, dividida por doce, será la cantidad mensual que se considerará como antigüedad consolidada y como tal figurará siempre en nómina y recibo de salario. A esta cantidad se irán sumando y acumulando aquellas otras cantidades que por antigüedad correspondan según lo preceptuado en este artículo.

Las cantidades que cada productor perciba por concepto de antigüedad consolidada y por los trienios a ella acumulados, no serán reducidas ni absorbidas cuando el productor cambie de escalafón o ascienda de categoría profesional.

El devengo de trienios no tendrá limitación en cuanto a su número, pero dejarán de percibirse cuando el productor cumpla los sesenta y cinco años de edad, sin perjuicio de acreditarle en ese momento la parte proporcional del tiempo transcurrido desde la fecha en que se le reconoció el último trienio.

Dado el concepto especial de esta percepción que constituye un premio a la permanencia en la plantilla de la Empresa, se devengará únicamente en las doce mensualidades normales del año, sin repercusión, por tanto, en pagas extraordinarias, participación en beneficios, dietas, pluses y horas extraordinarias. El primer trienio del sistema que se implanta se devengará en 1 de enero de 1971.

Art. 39. Absorción.—Serán compensables y absorbibles con las anteriores retribuciones todas las mejoras que pudieran establecerse por los Organismos oficiales y cuya total cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

La Dirección se reserva el derecho, durante la vigencia de este Convenio, de revisar los ingresos de aquellos productores que sean promovidos a categoría superior, cuando sus percepciones brutas sean superiores a las señaladas como mínimas para su nueva categoría en la tabla salarial.

Art. 40. Lectores y Cobradores.—Los diversos rendimientos que en cada Departamento tiene este personal, comprendido en la segunda categoría del subgrupo II, grupo II de nuestra Ordenanza Laboral, ha impedido llegar a una fórmula única para

toda la Compañía que permita mantener la mejor productividad que normalmente desarrollan parte de sus productores; en consecuencia, se señala como rendimiento normal el siguiente:

Lectores: 175 lecturas en jornada de ocho horas diarias. El exceso de lecturas sobre este mínimo se abonará a razón de 0,875 pesetas líquidas por unidad.

Los libros de lecturas que en la actualidad tienen especial consideración seguirán con su régimen económico actual.

Cobradores: Siendo el cometido de estos auxiliares de oficina precisamente la cobranza de las facturas de suministro en el domicilio del abonado, tendrán la obligación de presentar al cobro precisamente el número de facturas que constituyan los cargos de las zonas que se les atribuyen, y cuando el número de recibos cobrados exceda de 2.300 mensuales, percibirá una prima por unidad de una peseta.

Los cargos se revisarán periódicamente de acuerdo con las variaciones demográficas de cada zona, a fin de mantener la misma proporción de abonados por cargo que tienen actualmente.

Los cobradores y lectores de los distintos Departamentos que no añaden el anterior rendimiento tipo y tengan condiciones más beneficiosas, tanto en lo que corresponde a la jornada laboral, número mínimo de abonados o cuantía de la prima, podrán acogerse al régimen establecido en los dos párrafos anteriores; en otro supuesto, sus particulares condiciones no experimentarán otra mejora durante la vigencia del Convenio que la que corresponde únicamente a su salario base y en relación con su jornada real.

Art. 41. Invalidez provisional.—Los trabajadores de plantilla que pasen a la situación de invalidez provisional por determinación del órgano gestor de la Seguridad Social, percibirán una ayuda económica con cargo a la Compañía, consistente en la diferencia que resulte entre la prestación económica oficial que en dicha situación les sea concedida por el Instituto Nacional de Previsión y el 90 por 100 del salario que el productor en cuestión venga percibiendo en la fecha en que haya sido declarada dicha invalidez provisional.

El salario computable a este efecto será el que éste tenga reconocido en el escalafón oficial de la Compañía en tal momento.

A los productores que hoy se encuentren ya en dicha situación de Invalidez provisional (antigua Larga enfermedad), les será señalada asimismo una ayuda económica calculada de igual manera que queda reseñada en el párrafo anterior.

El cómputo de la misma se determinará por meses, y su pago se efectuará en las doce mensualidades normales, cuatro mensualidades extraordinarias y participación en beneficios, calculados sobre dicha base a razón del tanto por ciento que en cada caso corresponda.

CAPITULO VII

PREVISIÓN SOCIAL

Art. 42. Jubilación forzosa.—Con el fin de mantener el rendimiento de los servicios y facilitar la promoción del personal a puestos de trabajo, la Empresa, por propia iniciativa o a solicitud del trabajador, procederá a la jubilación de los productores que hayan cumplido los sesenta y cinco años.

La cuantía de la pensión de jubilación será:

A los sesenta y cinco años, 85 por 100.

A los sesenta y seis años, 87 por 100.

A los sesenta y siete años, 89 por 100.

A los sesenta y ocho años, 92 por 100.

A los sesenta y nueve años, 95 por 100.

A los setenta años, 100 por 100.

Art. 43. Jubilación voluntaria.—Cuando la jubilación se produzca a petición del interesado, cumplidos los sesenta años de edad y con veinte de servicio en la Empresa, las condiciones en cuanto excedan de las reglamentarias y, por tanto, a cargo de la Empresa serán libremente pactadas.

Si el personal solicitante hubiera cumplido cincuenta años de servicio en la Empresa, se aplicarán al mismo las condiciones económicas de la jubilación forzosa.

Se entiende que esta jubilación voluntaria podrá convenirse siempre que la Mutualidad Laboral correspondiente acepte la jubilación oficial del trabajador.

Art. 44. Bases de jubilación.—La base que sirve de norma al cálculo de la jubilación forzosa comprenderá el líquido anual de los conceptos siguientes:

Salario o salario y aumentos por antigüedad.

Retribución voluntaria.

Pagos extraordinarios reglamentarios.

Participación en beneficios.

Plus familiar por el importe de cinco puntos si en el momento de la jubilación el productor fuera casado y viniera percibiendo tal beneficio, o bien la prestación de casamiento del nuevo Régimen, cuando se trate de productor que así viniera percibíendola.

Será a cargo de la Compañía la diferencia entre el importe de la jubilación así calculada y la que pueda corresponder al productor por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad y el Seguro de Vejez e Invalidez.

Las cantidades que se perciban como complemento de su pensión, tanto los productores que en esta fecha se encuentran jubilados como los que se jubilen en lo sucesivo, no podrán ser absorbidas por ningún concepto.

Se ratifica que la cantidad que la Compañía pague por el concepto de complemento de pensión será siempre respetada hasta el fallecimiento del pensionista.

Art. 45. Seguro de Vida Colectivo.—La Empresa mantiene el Seguro de Vida Colectivo, corriendo a su cargo el pago de su prima total.

Las condiciones de la póliza son:

a) Los capitales garantizados se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado, inmediatamente de ocurrir el fallecimiento.

b) En caso de fallecimiento por accidente ocurrido hasta el límite de los setenta años de edad, se abonará doble capital garantizado a sus beneficiarios.

c) En el supuesto de invalidez permanente y absoluta estando el trabajador en activo en la Empresa, y producida antes de los setenta años de edad, los asegurados percibirán el capital garantizado al declararse la invalidez, y sus beneficiarios otro capital igual al ocurrir el fallecimiento del titular.

d) El personal que se jubile de la Empresa voluntariamente continuará asegurado hasta su fallecimiento, en iguales condiciones que en activo.

Art. 46. Vinculación del Seguro de Vida.—El Seguro de Vida a que se refiere el artículo precedente se vincula a la permanencia del asegurado en la Empresa. El cese en la misma por cualquier motivo dará origen a la baja del productor en la póliza de este Seguro, sin que, por tanto, el mismo conserve derecho alguno a percibir el importe del capital en su día garantizado.

Se exceptúan de esta desvinculación los trabajadores que hayan cesado en la Empresa por jubilación, invalidez permanente y total para la profesión habitual o invalidez absoluta, los cuales mantendrán su vinculación a este Seguro de Vida Colectivo en tanto que no entren a formar parte de otra Empresa.

Art. 47. Tabla de capitales.—Como anexo de este Convenio se establece la tabla de capitales garantizados por el Seguro de Vida Colectivo, que es la misma que rigió en el Convenio de 1970.

El capital que corresponde a cada trabajador según la indicada tabla está en función del sueldo base mensual del mismo, conforme a las equivalencias que en la citada tabla se establecen.

CAPITULO VIII

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 48. La Dirección de la Compañía y sus Jurados de Empresa, conscientes de la gravedad de los accidentes de trabajo, propugnan la intensificación de una eficaz política preventiva. Estiman que deben ponerse en práctica todos los medios para su evitación, manteniendo constante vigilancia a fin de que sean debidamente observadas las normas de seguridad, cuya infracción puede denunciar todo productor.

Los Jurados de Empresa, sus Comités de Seguridad, los Médicos de Empresa, los Ingenieros y Monitores de Seguridad trabajarán en estrecha colaboración y realizarán las campañas o cursillos pertinentes para la creación de un clima preventivo del accidente que produzca como resultado la disminución de siniestros.

Todas las instalaciones deberán ser revisadas de modo continuado y sistemático y sus productores serán sometidos por lo menos una vez al año a cursillos de prevención o a examen recordatorio.

Se tomarán las medidas conducentes ante la falta de utilización de equipos y prendas de protección expresamente señaladas en las normas vigentes, cuyo conocimiento será obligatorio.

CAPITULO IX

OBRA SOCIAL

Art. 49. Viviendas.—La Compañía continuará fomentando la constitución de Cooperativas para la construcción de viviendas con destino al personal de plantilla.

Art. 50. Acceso a la propiedad.—Con excepción de las viviendas construidas por la Compañía en los centros de trabajo para los productores de los mismos, las demás viviendas hoy arrendadas a los productores de plantilla podrán pasar a ser de su propiedad, de acuerdo con un cuadro de amortizaciones aprobado por el Ministerio de la Vivienda. Para que estos explotados se inicien han de ser solicitados por la totalidad de los inquilinos, cuando el inmueble pertenezca a «Sevillana». En

otro supuesto habrá de estarse al Reglamento y normas de la copropiedad establecida.

Se exceptúan las viviendas ubicadas en aquellas provincias en las cuales el Ministerio de la Vivienda tenga establecido un cupo obligatorio para la Empresa, a no ser que aquel Organismo compute al efecto las viviendas cedidas en propiedad a los productores domiciliados en dichas provincias o ciudades.

Art. 51. Préstamos para la adquisición de viviendas.—Se otorgarán préstamos a los productores para la adquisición de su vivienda, hasta 100.000 pesetas sin interés, para amortizar en diez años cuando los haberes del interesado no excedan por todos conceptos de 150.000 pesetas anuales; en siete años y medio, si los ingresos son superiores a 150.000 pesetas y no sobrepasen de las 200.000 pesetas, y en cinco años, si la retribución del solicitante es superior a 200.000 pesetas.

El prestatario deberá previamente concertar un Seguro de pago del descubierto de manera que a su fallecimiento sus familiares queden relevados de la liquidación del saldo pendiente. La prima irá a cargo del interesado.

La cuantía total del Fondo para estos préstamos será aumentada en 1.000.000 de pesetas, distribuyéndose además los ingresos por amortización que se devenguen por préstamos anteriores.

Cuando las solicitudes sean superiores a las disponibilidades se aplicará el orden de prelación confeccionado por los Jurados de Empresa.

Art. 52. Anticipos.—La cantidad que en la fecha de este Convenio constituye la cuenta de anticipos voluntarios y sin interés será la del Convenio de 1970; el importe de las amortizaciones se aplicará a los nuevos anticipos solicitados.

Art. 53. Becas.—La Compañía continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente.

Art. 54. Pensiones.—A las viudas de los trabajadores de la Compañía que estén excluidas del Régimen Oficial de Viudez de la Mutualidad Laboral o Seguro de Vejez se les mantendrá la pensión mensual que tienen establecida de acuerdo con las bases que se regularon en el Convenio de 1969.

Art. 55. Economatos.—Se proseguirá la implantación de Economatos bajo la vigilancia de los Jurados de Empresa a fin de que existan en todos los Departamentos de la Compañía.

Art. 56. Vacaciones.—El personal a quien afecte esta Ordenanza disfrutará una vacación anual mínima que se regulará por los años de servicio prestados dentro de la plantilla de la Empresa en la forma siguiente:

- De uno a diez años de servicio: Veinte días naturales.
- De más de diez a veinte años: Veinticinco días naturales.
- De más de veinte años: Treinta días naturales.

A estos efectos la antigüedad se computará sobre el 1 de enero de cada año, considerando como año entero de servicio aquel en que se ingresó cualquiera que fuese la fecha que comenzó a prestar sus servicios.

No obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar de vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Art. 57. Ratificación de beneficios.—Se mantienen en su extensión y cuantía los beneficios concedidos en Convenios anteriores, como pensión de viudedad y suministro de fluido eléctrico a las viudas de trabajadores. Igualmente se ratifican los de suplemento voluntario de indemnización por enfermedad y accidente laboral no mortal y temporal, si bien en cuanto a estos dos últimos su concesión exigirá precisamente el informe favorable de los facultativos del Servicio Médico de Empresa.

Art. 58. Vinculación a la totalidad del Convenio.—Se entiende el Convenio Colectivo como una unidad total orgánica y exclusiva. Si los Organos ministeriales no aprobasen alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualquiera de las partes, el Convenio quedará sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo iniciarse nuevas deliberaciones a los efectos oportunos.

Art. 59. Comisión Mixta interpretadora.—Para la interpretación y aplicación de las normas de este Convenio se tendrán en cuenta no sólo su articulado, sino también las actas de la Comisión Deliberante. Las dudas que se susciten se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por cuatro Vocales sociales y cuatro Vocales económicos, designados por la referida Comisión entre sus miembros y que actuarán bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona a quien designe.

Art. 60. No repercusión en precios.—Las partes contratantes declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza de precios.

Art. 61. Cláusula derogatoria.—El presente Convenio deroga el contenido del Convenio Colectivo de 1971, exceptuando aquello que expresamente declara vigente y, en consecuencia, sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que estén en contradicción con lo anteriormente establecido, y de modo especial aquellos artículos a los que afecto su contenido económico.

DISPOSICION TRANSITORIA

Será de aplicación a los trabajadores que se jubilen durante el año 1974 lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio de 1970, cuyo texto literal es el siguiente:

Jubilación y seguro de vida.—En el supuesto de que el productor sea jubilado forzoso o voluntario, percibirá el importe equivalente del capital asegurado si al cumplir los sesenta y cinco años de edad, en tal momento, fuera soltero o viudo. Si se hallara en estado de casado únicamente percibirá el 50 por 100 del capital garantizado, recibiendo el beneficiario el otro 50 por 100 al ocurrir el óbito del jubilado.

La Empresa entregará el 50 por 100 restante del capital garantizado en cualquier momento, después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo.

ANEXO 1

Tabla de salarios

Categoría	Sueldo base mensual o jornal base diario	Importe de doce mensualidades normales	Importe cuatro pagas extraordinarias reglamentarias de marzo, 18 de julio, octubre y 23 de diciembre
Técnico superior especial	18.872,—	226.464,—	75.488,—
Técnico superior primero	16.872,—	202.464,—	67.488,—
Técnico superior segundo	16.290,—	195.480,—	65.160,—
Técnico segunda A	13.649,—	163.788,—	54.596,—
Técnico segunda B	13.649,—	163.788,—	54.596,—
Técnico tercera	12.195,—	146.340,—	48.780,—
Técnico cuarta	10.956,—	131.472,—	43.824,—
Técnico quinta	9.944,—	119.328,—	39.776,—
Administrativo superior especial	16.290,—	195.480,—	65.160,—
Administrativo superior primero	16.290,—	195.480,—	65.160,—
Administrativo superior segundo	16.290,—	195.480,—	65.160,—
Administrativo segunda A	13.649,—	163.788,—	54.596,—
Administrativo segunda B	13.649,—	163.788,—	54.596,—
Administrativo tercera	12.367,—	148.404,—	49.468,—
Administrativo Oficial A	10.887,—	130.644,—	43.548,—
Administrativo Oficial B	7.630,—	91.560,—	30.520,—
Administrativo Auxiliar	8.604,—	103.248,—	34.416,—
Administrativo Telefonista	8.604,—	103.248,—	34.416,—
Auxiliar oficinas especial	9.182,—	110.184,—	36.728,—
Auxiliar oficinas primera categoría	8.895,—	107.940,—	35.980,—
Auxiliar oficinas segunda categoría	8.796,—	105.552,—	35.184,—
Auxiliar oficinas tercera categoría	8.695,—	104.280,—	34.760,—
Profesional de oficio primera categoría A	346.87	4.162.44	1.387.48
Profesional de oficio primera categoría B	329.65	3.955.80	1.318.56

Categoría	Sueldo base mensual o jornal base diario	Importe de doce mensualidades normales	Importe cuatro pagas extraordinarias reglamentarias de marzo, 15 de julio, octubre y 23 de diciembre
Profesional Oficial A	305,89	112.781,—	37.079,—
Profesional Oficial B	290,72	106.112,—	34.836,—
Profesional Ayudante	281,19	102.831,—	33.742,—
Encargado de Peones	234,48	103.835,—	34.137,—
Peón especialista	278,61	100.962,—	33.193,—
Limpiadora y Peones	272,17	99.707,—	32.790,—
Actividades complementarias, Sup. especial	18.872,—	228.464,—	75.488,—
Actividades complementarias, Sup. primera	18.872,—	228.464,—	75.488,—
Actividades complementarias, Sup. segunda	16.290,—	195.480,—	65.160,—
Actividades complementarias, segunda categoría A	13.649,—	163.788,—	54.596,—
Actividades complementarias, segunda categoría B	13.649,—	163.788,—	54.596,—
Actividades complementarias, tercera categoría	12.195,—	146.340,—	48.780,—

ANEXO 2

Tabla de capitales señalada por el artículo 45 del Convenio

Sueldo mensual	Capital
Salario base mensual:	
Hasta 3.000	60.000
Desde 3.001 hasta 3.500	80.000
Desde 3.501 hasta 4.000	100.000
Desde 4.001 hasta 4.500	125.000
Desde 4.501 hasta 5.000	150.000
Desde 5.001 hasta 6.000	200.000
Desde 6.001 hasta 7.000	250.000
Desde 7.001 hasta 8.000	300.000
Desde 8.001 hasta 9.500	350.000
Desde 9.501 hasta 11.000	400.000
Desde 11.001 hasta 13.000	450.000
Desde 13.001 hasta 15.000	500.000
Desde 15.001 hasta 18.000	550.000
Desde 18.001 hasta 21.000	600.000
Desde 21.001 hasta 25.000	650.000
Desde 25.001	700.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA

4529 RESOLUCION de la Direccion General de la Energia por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la modificación del trazado de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Guipúzcoa, a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Cardenal Gardoqui, número 8, solicitando autorización para modificar el trazado de una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la modificación del trazado de la línea de transporte de energía eléctrica a 220 KV, Ichaso-Ormaiztegui-Hernani (denominada «Ichaso-Hernani»), autorizada por Resolución de esta Dirección General, de fecha 26 de junio de 1968, constituida por el tramo de línea Ormaiztegui-Hernani, desde esta última subestación hasta su apoyo número 3 y de un tramo de nueva construcción desde el citado apoyo número 3 hasta la subestación de Ichaso.

La modificación del trazado objeto de esta autorización afecta al tramo existente entre el apoyo número 97 de la línea y la nueva posición prevista para su entrada en la subestación de Hernani. Tendrá una longitud de 1.200 metros, será de doble circuito en «duplex»; conductores, cable aluminio acero de 281,1 milímetro cuadrado de sección cada uno, excepto en el último vano de entrada en la subestación de Hernani, que será de 546 milímetros cuadrados de sección cada uno; apoyos múltiples y aislamiento por medio de cadenas de aisladores. Potencia a transportar por circuito 300 MV.

Para protegerla de las sobretensiones de origen atmosférico se instalará, en todo su recorrido, un cable a tierra de acero de 53 milímetros cuadrados de sección.

Con motivo de la incorporación del sistema de 380 KV, y su correspondiente transformación en la subestación de Hernani, ha sido necesario variar las posiciones de entrada y salida de las líneas de interconexión y transporte que llegan y parten de la misma, siendo ésta la finalidad de la modificación del trazado de la línea Ichaso-Hernani que motiva esta Resolución.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1974.—El Director general por delegación, el Subdirector general de Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Guipúzcoa.

4530 RESOLUCION de la Direccion General de la Energia por la que se autoriza a «La Seda de Barcelona, S. A.», la instalación de un generador de vapor en la central térmica de la fábrica de poliéster «Terlenka», sita en Prat de Llobregat (Barcelona).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Barcelona por la Empresa «La Seda de Barcelona, S. A.», en solicitud de autorización administrativa para la ampliación de su central térmica de vapor, radicada en la fábrica de poliéster «Terlenka», con la instalación de un nuevo generador de vapor.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «La Seda de Barcelona, S. A.», la ampliación de su central térmica, radicada en la fábrica de poliéster «Terlenka», sita en Prat de Llobregat (Barcelona), con la instalación de un nuevo generador de vapor.

Esta ampliación está constituida por:

Un generador de vapor, de 2.481 metros cuadrados de superficie de calefacción, con una producción de 80 toneladas/hora de vapor a 450°C y presión de salida del recalentador de 41,84 kilogramos/centímetro cuadrado. Instalaciones auxiliares y complementarias precisas.

Utilizará como combustible fuel-oil. Toda la instalación será de producción nacional.

Plazo máximo para la puesta en marcha de la ampliación, dieciocho meses, a partir de la fecha de la publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones 1.ª y 5.ª del apartado uno y la del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967.

Se establecen, además, las condiciones especiales siguientes:

1.ª Para disminuir en lo posible la contaminación atmosférica, se fijan los siguientes valores límites, que deberá cumplir el conjunto de la instalación en funcionamiento actual, más la ampliación que se autoriza.

a) Los niveles de emisión de los contaminantes existentes en los gases de combustión no sobrepasarán los siguientes límites:

Partículas sólidas: 200 mg/m³ N.

Anhidrido sulfuroso (SO₂): 5.560 mg/m³ N.

Opacidad: Número 1 de la escala de Ringelmann.

El índice de opacidad podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la escala de Ringelmann, en períodos de dos minutos cada hora.